

Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 318.

DOMINGO 14 DE NOVIEMBRE DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º No son aplicables á las compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan se regirán por las leyes de 3 de Junio de 1855, 11 de Julio de 1860, 29 de Enero de 1862 y por el art. 10 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.

Art. 2.º Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortización tendrán aparejada ejecución, previo el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima no hubiesen sido protestados de falsedad.

Art. 3.º Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de las vías férreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecución en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

Art. 4.º Los acreedores de una Compañía tienen como garantía en los casos de caducidad:

1.º Los rendimientos líquidos.
2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesión, bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

En los demás casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate sólo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

El tipo para los aprecios se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su producción presente y esperanzas estimables del porvenir.

Art. 5.º Responden también de las deudas de la Compañía y quedan sujetos á embargos los demás bienes que aquella posea, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotación del mismo.

Art. 6.º Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupon vencido ó capital que le corresponde por amortización puede acudir al Juez del territorio en que esté domiciliada la Compañía en demanda del procedimiento ejecutivo.

Dicho Juez actuará según los trámites ordinarios de este procedimiento, despues de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.

Art. 7.º Cuando el Juez despache ejecución á instancia de uno ó más acreedores contra determinada Compañía, decretará antes de entregar el mandamiento al demandante que la Administración de esta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de 15 días, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administración y explotación con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores.

Si la Administración de la Compañía no cumple esta prescripción en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la Compañía en el plazo de otros 15 días.

Los Administradores de la Compañía deberán poner á disposición del Juzgado y dentro de tercero día improrrogable cuantos antecedentes se les reclamen para la formación de dicho estado.

Art. 8.º El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arroja sobranje líquido, se considerará como masa sujeta á embargo y ejecución, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que según aquel estado fuese necesario para los gastos.

Se presentará también con aquel estado otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si no hubiere sobranje líquido de explotación, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se decretará que la Administración de la Compañía presente en el término de 15 días un balance; y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de 15 días, si en efecto no hubiere sobranje ó no fuesen suficientes para el indicado objeto, procederá la suspensión de pagos pidiéndola el acreedor.

Si la Administración de la Compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la Compañía en el mismo período. Para ello hará el Juez que se pongan á disposición de las personas que se encarguen de este servicio

dentro de tercero día todos los libros, papeles y documentos necesarios.

Art. 9.º Los acreedores de la Compañía cuyos títulos no lleven aparejada ejecución podrán acudir á la vía ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, ántes de verificarse el embargo de los bienes de la Compañía, procede el trámite establecido en el art. 7.º, y sólo podrá despacharse y trabarse ejecución en los sobrantes de los rendimientos brutos despues de asegurada la explotación.

Art. 10. Toda Compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspensión de pagos con el balance, que se comprobará conforme lo dispuesto en el art. 8.º, y resultando exacto se acordará la suspensión.

Art. 11. La declaración de suspensión de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las Compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes despues de cubrir sus gastos de administración, explotación y construcción, y en todo caso á presentar al Juez, á más tardar en el término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen más de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la Compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobación de sus asientos, así como también los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibición, previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una comisión compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma Compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibición y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores, á cuya instancia se practique esta diligencia.

Art. 12. Los convenios de que habla el artículo anterior entre las Compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferro-carril, siempre que concurra la adhesión de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos.

Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta ley los representantes de las Compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestión alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos; uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de expropiaciones, obra y material no satisfechos por la Compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de la ley de 29 de Enero de 1862; y el tercero de todos los demás créditos que existan contra la Compañía, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los créditos de los dos grupos anteriores.

Presentada por la Sociedad la proposición de convenio, el Juez mandará que en el término de 15 días se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposición de convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representación las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesión al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la ley 1.ª, título 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeración de ellos, ya en las cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesión con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptación del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por el resultado del balance, y bastará la adhesión en cualquiera forma de las expresadas sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhieren al convenio acreedores con representación de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicación del convenio dentro del término de 15 días en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposición en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representen dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicándose la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la GACETA DE MADRID. En los demás casos no tendrá efecto el convenio, y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de 30 días, contados desde la publicación en la GACETA; pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algún hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que esta dicte habrá lugar al recurso de casación; pero si la de primera instancia aprobare el convenio, se llevará á ejecución sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 13. Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si transcurriesen cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin que se sometiera el convenio á la aprobación del Juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliera por la Compañía deudora, se declarará esta en estado de quiebra definitiva siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al menos del pasivo. Hecha que sea esta declaración, se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incautación compuesto de nueve personas, un Presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores y el resto á pluralidad de todos los acreedores, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y también se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos.

Art. 14. El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquel se haya incautado del ferro-carril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administración y explotación, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 39 de la ley de 3 de Junio de 1855.

Inmediatamente despues de organizado provisionalmente el servicio de explotación se procederá á la tasación del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice al año de aquella organización, ó ántes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate, y le serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones la confrontación talonaria, y con las condiciones siguientes:

1.º Obligación de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

2.º Dar participación á prorata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

3.º El rematante, si fuere obligacionista, en el término de 30 días consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotización, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduación. Si fuese el rematante acreedor común, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortización no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarios también el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al art. 4.º de esta ley, se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposición del Juez ó Tribunal que cooza de la quiebra, pasando el ferro-carril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa con relación al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferro-carril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferro-carril, se anunciará inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.

Art. 15. El Consejo de incautación que administre y explote el ferro-carril estará obligado: primero, á depositar con carácter necesario los productos en la Caja general de Depósitos, despues de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación; segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las exis-

tencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía al tiempo de la incautación; y tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía cuando proceda y lo decretare el Juez á instancia de parte.

Art. 16. El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado y al Consejo de administración de la Compañía, y se publicará además por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refirieren en el art. 12.

Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar tres meses despues de la inserción de los edictos en la GACETA DE MADRID.

Art. 17. Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, lo presentarán al Juez; y resultando legítimos por la confrontación talonaria, se les pondrá un sello que diga: «Confrontado para la quiebra,» y se devolverán, quedando en autos nota expresiva del número y serie, capital y cupones. El tenedor de esos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto tendrá la representación de ellos.

Art. 18. El nombramiento de síndicos se hará en la primera junta de acreedores, y en la forma que previenen los artículos 1.068 al 1.071 del Código de Comercio.

Sus atribuciones son:
1.º Formar el balance general del estado de la Compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

2.º Examinar los documentos justificativos de los créditos para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.101 al 1.104 del Código de Comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

3.º Defender los derechos de la quiebra, y ejercitar las acciones y excepciones que la competen.

4.º Promover, siempre que sea útil, la convocación y celebración de las juntas de acreedores.

5.º Redactar y someter á la junta de acreedores en el término señalado en el art. 1.140 del Código de Comercio un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los Administradores de la Compañía quebrada por su participación en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distracción de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 267 del Código de Comercio, y más especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la Compañía quebrada se hubiese regido.

6.º Proponer á la junta de acreedores la distribución que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferro-carril, así como de los demás valores que pertenezcan á la Compañía quebrada, por el orden en que se hayan graduado los créditos.

7.º Hacer á cada acreedor el pago de lo que le correspondiera.

Art. 19. En el examen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduación y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos 7.º y 8.º, libro 4.º del Código de Comercio, en cuanto no contraríen las disposiciones de esta ley.

Art. 20. En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta ley.

Art. 21. En el caso previsto por el art. 29 de la ley de 3 de Junio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de ley que se ha de presentar á las Cortes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.

Mientras el camino no se enajene y lo siga explotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesión anulada.

Si el Gobierno arrendase la explotación, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

Art. 22. La Compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra según tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposición especial continuará su Consejo de administración conforme á los mismos estatutos.

Artículo transitorio. No se exigirá la publicación del edicto ni el plazo de los tres meses á las Compañías que con anterioridad á la promulgación de esta ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicación prevenida en el párrafo segundo de este artículo, ó otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobación.

Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposición los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 12 de esta ley.

Artículo adicional. Todas las disposiciones de la presente ley serán aplicables á las Compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que subvencionadas por el Estado tengan emitidas obligaciones hipotecarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Péri, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

S. A. el Regente del Reino recibió ayer en audiencia particular de despedida al caballero Doenigges, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario que ha sido de S. M. el Rey de Baviera cerca del Gobierno de España. El caballero Doenigges, al saludar á S. A. en nombre de su augusto Soberano, le manifestó el vivo deseo de que S. M. se halla animado para que se mantengan las buenas relaciones que existen entre ambos países. S. A. contestó expresando iguales deseos.

Acompañaba á S. A. el Excmo. Sr. Ministro de Estado, y al Ministro de Baviera el Excmo. Sr. primer Introdutor de Embajadores.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion.

SEÑOR: Las radicales reformas que se han introducido en los diferentes cuerpos de la Armada para armonizar sus respectivas organizaciones con la que se ha dado al Cuerpo general, ha sido necesario hacerlas extensivas al de Ingenieros, cuya importancia para el progreso de la Marina no necesita encarecer el que suscribe.

Dedicados los individuos del expresado cuerpo á un incansable estudio para que sus trabajos lleven la Marina española al estado de adelanto á que han llegado otras extranjeras, necesario ha sido también conservar el mismo personal reglamentario que hoy existe, no sólo para que este pueda atender con el desahogo suficiente á las múltiples atenciones puestas á su cargo, sino para conceder el justo porvenir y estímulo á una vida constantemente dedicada al estudio y á penosos trabajos.

Entre las reformas que al reorganizar el cuerpo de Ingenieros propone á la aprobación de V. A. el Ministro de Marina, figura la creación de una Junta que, compuesta de Jefes y Oficiales del mismo cuerpo, y estudiando cuantas variaciones y mejoras ofrezca el arte naval, proponga al Almirantazgo el resultado de sus afanes en pro del especial servicio que se le confía. No es nuevo este pensamiento: al organizarse el cuerpo de Ingenieros de la Armada por real decreto de 7 de Junio de 1848 se creó esta Junta con residencia en Madrid; y al aceptarlo el que suscribe, considera que pudiendo trasladarse el personal que la componga al punto en que sean indispensables sus conocimientos y más inmediatas las ventajas de sus estudios y práctica, se completará la idea que dictó la creación de dicha Junta facultativa al organizarse el repetido cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Las nuevas denominaciones que el unido reglamento da á los empleos de Jefes y Oficiales de Ingenieros parecen ser las que guardan más armonía con el servicio que desempeñan, sin que se altere en lo más mínimo lo prevenido respecto á ellos en la Ordenanza de arsenales, ni se menoscaben los derechos adquiridos; pues que estos empleos, no obstante el cambio de denominación, son empleos militares vivos y efectivos, consignándose así en las patentes y nombramientos respectivos.

Con lo que queda expuesto, y con otras disposiciones más secundarias, pero que tienden al mismo principio de armonía y orden en todos los cuerpos de la Armada, el Almirantazgo, en uso de sus atribuciones, ha redactado el unido reglamento que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1869.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

DECRETO.

De conformidad con las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el unido reglamento reorganizando el cuerpo militar de Ingenieros de la Armada, redactado por el Almirantazgo con sujeción al art. 41 de la ley de 4 de Febrero del presente año.

Dado en Madrid á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

REGLAMENTO

DEL CUERPO MILITAR DE INGENIEROS DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.º El cuerpo de Ingenieros de la Armada se compondrá de:
1 Inspector general de Ingenieros.
7 Ingenieros Inspectores.
40 Ingenieros Jefes de primera clase.
6 Ingenieros Jefes de segunda clase.
20 Ingenieros primeros.
20 Ingenieros segundos, y el número de alumnos que reclamen las necesidades del servicio.

Art. 2.º La equivalencia entre los empleos del cuerpo de Ingenieros y los del general de la Armada es como sigue:

Table with 2 columns: CUERPO DE INGENIEROS and CUERPO GENERAL. Rows include Inspector general, Ingeniero Inspector, Los restantes de segunda clase, Ingeniero Jefe de primera clase, Ingeniero Jefe de segunda clase, Ingeniero primero, Ingeniero segundo, and Alumno.

CAPITULO II.

Del ingreso en el cuerpo.

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de Ingenieros de la Armada será por rigurosa oposición en la clase de alumno con arreglo al plan de estudios y demás condiciones que se establezcan.

CAPITULO III.

De la Junta especial de construcciones.

Artículo 1.º Se crea una Junta especial de construcciones navales.

Art. 2.º Dicha Junta se compondrá de los funcionarios siguientes:
Presidente.—El Inspector general ó un Ingeniero Inspector de primera clase.
Vocales.—El Jefe de la Sección del ramo en el Almirantazgo.
Un Ingeniero Inspector.
Un Capitán de navío, y
Un Jefe de artillería de Marina de los destinados en el Almirantazgo ó Jefe de esta corporación.

Art. 3.º Esta Junta, cuya residencia ordinaria será en Madrid, evacuará los informes, consultas y demás trabajos que le cometa el Almirantazgo; tendrá iniciativa para proponer á esta corporación cuantas mejoras considere convenientes al servicio; se compondrá, mientras resida en Madrid, del personal que queda expresado en el artículo anterior, y cuando en virtud de órden del Almirantazgo se traslade á un Departamento marítimo en comisión especial serán Vocales el Ingeniero Inspector de que trata el mismo artículo, el Ingeniero Comandante del ramo en el arsenal, un Capitán de navío y un Jefe de artillería de Marina, nombrados por el Capitán ó Comandante general del Departamento en que resida la Junta, y desempeñará el cargo de Secretario un Ingeniero Jefe de segunda clase, ó Ingeniero primero de los que existan en el arsenal respectivo.

Art. 4.º Un reglamento especial determinará los deberes de la Junta de construcciones y órden de sus trabajos.

CAPITULO IV.

Disposiciones especiales.

Artículo 1.º Se procederá con la preteritoriedad posible á redactar el reglamento interior para el expresado cuerpo, detallando las obligaciones en general y las particulares de sus individuos en todos aquellos casos que puedan determinar ó provenir.
Art. 2.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros usarán el mismo uniforme é insignias marcadas á los de sus clases correspondientes en el cuerpo general, con la sola diferencia de que aquellas serán tejidas sobre fondo azul celeste.
Art. 3.º En las patentes y nombramientos que se expidan á los Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros se expresará la correspondencia que guardan sus empleos militares con los del general de la Armada.
Art. 4.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros de la Armada desempeñarán los destinos que comprende la unidad plantilla.
Art. 5.º Los Ingenieros prácticos y Profesores hidráulicos existentes continuarán rigiéndose bajo las mismas condiciones que lo están en la actualidad hasta su completa extinción.

Madrid 4.º de Noviembre de 1869.—Aprobado por S. A.—Topete.

PLANTILLA

de los destinos del cuerpo militar de Ingenieros de la Armada.

Table with 2 columns: Position and Number. Rows include Inspector General, Comandantes de Ingenieros en los arsenales de la Península, Jefe de la Sección del ramo en el Almirantazgo, Director de la Escuela de Alumnos, Vocal de la Junta especial de construcciones, Para comisiones y eventualidades, Ingenieros Jefes de primera clase, Jefes de Detall en los arsenales de la Península, Encargados de los astilleros en los arsenales de Ferrol y Cádiz, Encargado de la factoría de máquinas en el mismo arsenal, Para comisiones y eventualidades, Ingenieros Jefes de segunda clase, Comandante del ramo en el arsenal de Filipinas, Oficial segundo en la Sección del Almirantazgo, Encargados de los astilleros en los arsenales de Ferrol y Cádiz, Encargado de la factoría de máquinas en el mismo arsenal, Para comisiones y eventualidades, Ingenieros primeros, Encargados de Detall en los arsenales de la Habana y Filipinas, Auxiliar en la Sección del Almirantazgo, Profesores de la Escuela, Destinados á las obras á flote, Encargado del astillero de Cartagena, Destinados en las factorías de máquinas, Destinados á las obras civiles ó hidráulicas, Destinados al reconocimiento de efectos, Destinado al corte de maderas, Ingenieros segundos, Destinados en astilleros, en obras á flote y diques, Destinados en las factorías de máquinas, Destinados en obras civiles ó hidráulicas, Embarcados.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con el fin de igualar el sistema de ascensos del cuerpo de Ingenieros de la Armada con las reglas establecidas para el cuerpo general, lo cual se ha verificado ya con todos los demás cuerpos de la misma, ha redactado el Almirantazgo el unido reglamento.

La única diferencia notable que se ha introducido en el que someto á la aprobación de V. A., y que en algo se separa de los demás reglamentos hasta ahora publicados, es que se establece la condicion del ascenso por eleccion en la clase de Ingeniero Jefe de primera clase á la de Ingeniero Inspector, circunstancia que se ha tenido muy en cuenta porque en esta última clase es cuando los Ingenieros se colocan al frente de las grandes obras que emprenden en nuestros arsenales, y necesitan por

lo tanto haber adquirido la mayor suma de conocimientos teóricos y prácticos.

En consideracion á lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. A. se digna aprobar el unido proyecto de decreto.

Madrid 4.º de Noviembre de 1869.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento de ascenso y retiros para el cuerpo militar de Ingenieros de la Armada, que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al art. 44 de la ley de 4 de Febrero del presente año.

Dado en Madrid á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

REGLAMENTO

DE ASCENSOS Y RETIROS PARA EL CUERPO MILITAR DE INGENIEROS DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquía militar en el cuerpo de Ingenieros de la Armada y su correspondencia con el general.

Artículo 1.º Las clases que componen el cuerpo de Ingenieros corresponden con las del general de la Armada en la siguiente forma:

Table with 2 columns: CLASES DE INGENIEROS and CLASES DEL CUERPO GENERAL. Rows include Alumno, Ingeniero segundo, Ingeniero primero, Ingeniero Jefe de segunda clase, Ingeniero Jefe de primera clase, Ingeniero Inspector de segunda clase, Ingeniero Inspector de primera clase, and Inspector general.

CAPITULO II.

Del ingreso, clasificaciones y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de Ingenieros de la Armada será por rigurosa oposición en la clase de Alumno, con arreglo á las bases que oportunamente determine el Almirantazgo.

Art. 2.º El sistema de ascensos para todas las clases del cuerpo de Ingenieros de la Armada será por antigüedad y elección; la primera como principio general, la segunda sujeta á las condiciones que más adelante se expresan.

Art. 3.º La antigüedad rigurosa será la regla general para ascender desde Ingeniero segundo á Ingeniero Jefe de primera clase, y desde Inspector de segunda clase á Inspector general.

Art. 4.º En el cuerpo de Ingenieros de la Armada se llevarán las mismas listas de que trata el art. 4.º de la ley de 15 de Diciembre de 1868.

Art. 5.º Para los ascensos desde Ingeniero segundo á Ingeniero Jefe de primera clase será condición indispensable que aquellos á quienes corresponde por rigurosa antigüedad tengan buenas notas de concepto y aptitud necesaria para el ascenso inmediato, y no encontrarse comprendidos en las listas de demérito de que trata el artículo anterior.

Art. 6.º Los que se hallen comprendidos en las listas de demérito no podrán ascender á su inmediato empleo aun cuando se hallen los primeros del escalafón, no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas de concepto; pero nunca para volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anterior clasificación.

Art. 7.º La clasificación que precisamente debe preceder á la inscripción de las listas citadas la verificará anualmente el Almirantazgo con presencia, no sólo de los informes personales redactados y tramitados según previene la Ordenanza, y otras disposiciones vigentes de todas las vicisitudes y circunstancias de los Jefes y Oficiales; con este objeto tendrá á la vista la corporación clasificadora el resultado de las revistas de inspeccion que se pasen á los Departamentos; del cumplimiento de los cargos que en los mismos u otras comisiones tengan encomendados los Jefes y Oficiales del cuerpo; de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes, que refiriéndose á dichos Jefes y Oficiales, contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados para que respalde la justicia en las clasificaciones.

Art. 8.º La inscripción en las listas de que se hace mención en los artículos anteriores deberá fundarse detalladamente, anotándose a continuación del nombre del interesado el concepto que haya merecido á la Junta clasificadora con toda la amplitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorable y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los inscriptos por el Capitán ó Comandante general del Departamento ó escuadra en que tengan destino.

Art. 9.º Los Jefes y Oficiales que encontrándose á la cabeza de sus respectivas escalas no reuniesen para ascender los servicios que en el siguiente artículo se expresan, no cubriran vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorio resultado, en cuyo caso ocuparan en la escala inmediata superior, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 10.º Además de las condiciones ya expresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad los siguientes:
1.º Los Alumnos para ascender á Ingenieros segundos deberán ser examinados y aprobados en sus estudios.
2.º La antigüedad de los ascendidos en la misma promoción se determinará por las censuras que hayan obtenido en sus exámenes.

3.º Los Ingenieros segundos para ascender á primeros deberán haber desempeñado durante dos años por lo menos destino en las obras ó talleres de los arsenales de la Península y Ultramar, ó embarcados durante el mismo plazo.
4.º Los Ingenieros primeros para ascender á Ingenieros Jefes deberán haber desempeñado durante dos años por lo menos destino en los astilleros, factorías de máquinas, talleres y obras de los arsenales ó contar el mismo tiempo de embarco, comision en corta de maderas ó destino de plantilla en la Sección del Almirantazgo.

5.º Los Ingenieros Inspectores de primera clase para ascender á Inspector general deberán haber servido durante dos años la Comandancia del ramo en cualquiera de los arsenales de la Península.

CAPITULO III.

De los ascensos por elección.

Artículo 1.º El ascenso de Ingeniero Jefe de primera clase á Ingeniero Inspector será por elección, mediado precisamente acuerdo del Almirantazgo en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; pero deberán haber servido durante dos años cuando menos cualquiera de los destinos de Comandante de Ingenieros en el Apostadero de Tabana ó en el de Filipinas, Jefes de detall y de obras á flote y diques en los arsenales de la Península, Oficial primero de la Sección del Almirantazgo ó encargado de la factoría de máquinas de Ferrol.

Art. 2.º Se exceptúan también de ascender por rigurosa antigüedad y principio de elección y única en la generalidad para los ascensos desde Ingeniero segundo á Ingeniero Jefe de primera clase, y desde Inspector de segunda á Inspector general según establece el capítulo 2.º, art. 3.º, todos los de los referidos empleos que en hechos de armas ó actos heroicos merecieron su destino por extraordinario mérito personal.

Art. 3.º Para el completo y debido esclarecimiento de estos hechos, será condición indispensable la formación de un juicio contradictorio que tendrá siempre lugar:
1.º A propuesta del Jefe que mande la fuerza, ya sea embarcado ó de embarco, en el caso de primera clase, acción ó acto heroico-militar ó marítimo, cuyo Jefe deberá hacer dicha propuesta bajo su responsabilidad dentro del improrrogable término de cinco días, conzados desde el siguiente á que se verificó el hecho.
2.º A petición del Jefe u Oficial interesado; y si este

se encontrase gravemente herido, podrá promoverla cualquier otro individuo á su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamacion con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco dias anteriormente fijado. Cuando el interesado sea el mismo Jefe, se supliran sus informes con el testimonio de tres testigos presenciales.

Art. 4.º Reñida la propuesta á solicitud del juicio contradictorio al Jefe que se refiere el artículo anterior, este la dirigirá inmediatamente informada con las noticias que tuviere del caso al Comandante general de la Escuadra, Departamento ó Apostadero; estos Jefes someterán respectivamente á sus mayores Generales la formación del juicio, cuya apertura se anunciará en órden general de la Escuadra, Departamento ó Apostadero, con expresion clara y precisa de los hechos, citándose á la vez á todos los que con igual ó mayor grado que el interesado tengan que exponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el Mayor General dentro del preciso término de 40 dias. El Mayor general además examinará de oficio y siempre que sea posible por lo menos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá siempre insertarse el parte del combate, acción ó hecho heroico-militar ó marítimo, lo pasará con su conclusion fiscal al Jefe de quien recibió el órden de proceder, que sometiéndolos á la Junta de asistencia las elevará con el acuerdo que recae y su informe al Almirantazgo para la definitiva resolución.

Art. 5.º Justificado el mérito y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido en expectacion de vacante para la mejora ó promoción, y este será el único motivo para conceder en el cuerpo de Ingenieros de la Armada empleo supernumerario.

Art. 6.º A los Jefes y Oficiales que asciendan por elección en virtud del juicio contradictorio se les considerará cumplidos de todas las condiciones que se requirieren para obtener el mismo empleo por antigüedad.

Art. 7.º El Jefe u Oficial de Ingenieros autor de alguna obra, reforma ó invento sobre cualquiera de los diferentes ramos que abraza su profesion podrá ser ascendido también por elección al empleo inmediato, siempre que formado el oportuno expediente justificativo en presencia de los ensayos y pruebas llevadas á cabo para reconocer la bondad del indicado trabajo resulte ser de reconocido mérito, incontestable utilidad y realizable aplicación para el servicio de la Armada; debiéndose precisamente declarar estas circunstancias por el Almirantazgo después de ejecutado lo que juzgare necesario, á fin de adquirir verdadero conocimiento de la importancia que aquel entrase y de lo merecido de la recompensa.

CAPITULO IV.

De las exenciones y retiros forzados del servicio.

Artículo 1.º Se establece la exencion forzosa de todo servicio para los Inspectores generales de Ingenieros de la Armada al cumplir los 65 años de edad, y al pasar á dicha situación serán baja definitiva en el cuerpo.

Art. 2.º Quedarán también exentos de todo servicio los Inspectores generales de este cuerpo por causa de inutilidad física debidamente justificada, aun cuando no estuviesen ya en el mercado en el anterior artículo, siendo también baja definitiva en el cuerpo.

Art. 3.º Los Inspectores generales exentos de todo servicio conservarán en esta situación todos los honores, consideraciones militares y uniformes que les correspondían en el cuadro activo. Los haberes pasivos de los exentos por edad serán los mismos que señalan las leyes que rijan sobre el particular.

A los que se declararen exentos de servicio por inutilidad física se les clasificará para sus haberes pasivos por el tiempo de sus servicios, con arreglo á las leyes vigentes de retiro, sirviendo de sueldo regulador el mayor que haya disfrutado durante los años.

Art. 4.º Se establece el retiro forzoso para las demás clases de Ingenieros de la Armada desde Inspectores de primera clase hasta Ingenieros segundos en los casos siguientes:
Los Ingenieros Inspectores al cumplir los 62 años de edad.
Los Ingenieros Jefes de primera clase al cumplir 60 años de edad.
Los Ingenieros Jefes de segunda clase al cumplir los 58.

Los Ingenieros primeros al cumplir los 52.
Los Ingenieros segundos al cumplir los 50.
Art. 5.º Será forzoso también el retiro para las clases de cuerpo de Ingenieros de la Armada desde Ingeniero Inspector de primera clase á Ingeniero segundo en el caso de imposibilidad física para todo servicio debidamente justificado, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 6.º El Jefe u Oficial que después de tener conocimiento de su clasificación, según lo dispuesto en el artículo 7.º, cap. 2.º de la ley de 15 de Diciembre de 1868, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto será retirado del servicio.

Art. 7.º Será también retirado del servicio todo Jefe u Oficial que después de la clasificación prevenida en el art. 6.º, cap. 2.º de la referida ley de 15 de Diciembre de 1868, figure en las listas 5.ª y 6.ª que deben comprender á los inútiles para ascender por absoluta falta de inteligencia sin esperanza de que la adquieran, y á los que por relajacion de su conducta merezcan ser excluidos del cuerpo.

Art. 8.º El Jefe u Oficial que sin causa completamente justificada excusa servir cualquier destino que se le confiere será retirado del servicio.

Art. 9.º Para las clases desde Ingeniero Inspector de primera á Ingeniero segundo inclusive, en el caso de retiro forzoso por edad, se tomará como sueldo regulador de sus haberes pasivos el de sus correspondientes empleos, con arreglo á lo determinado en el art. 3.º de la ley vigente de retiros. Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados, en virtud de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en las leyes que rijan sobre retiro.

Art. 10. Quedan vigentes para los Jefes y Oficiales de Ingenieros las disposiciones que rigen sobre retiros por causa de inutilidad ó consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

CAPITULO V.

De los retiros voluntarios y licencias absolutas.

Artículo 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Jefe y Oficial desde Ingeniero Inspector de primera clase á Ingeniero segundo que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlo por motivos especiales en circunstancias extraordinarias. Los derechos de retiro correspondientes se sujetarán á lo determinado en la ley vigente ó las que puedan regir.

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situación definitiva; y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser baja por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio activo.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de una misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzados del servicio que se otorgan ó determinan con infraccion de las disposiciones expresadas en este reglamento, podrán reclamarse y ser anuladas en la vía contencioso-administrativa á instancia de cualquiera de los Jefes u Oficiales postergados ó que se sintieren agraviados en sus derechos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 1.º de Noviembre de 1869.—Aprobado por S. A.—Topete.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en segunda instancia entre la Beneficencia provincial de Segovia, representada por el Ministerio fiscal, apelante, y D. Alejandro Cuevas, representado por el Licenciado D. Angel Ramon Herreros, apela, lo, sobre abono de ciertas cantidades por obras ejecutadas en la casa inclusa:

Resultando que D. Alejandro Cuevas hizo proposicion en 6 de Febrero de 1866 y contrató en público con remate la construcción de las obras para instalar en el convento de Santa Cruz la casa de Niños Expósitos con rebaja del precio del remate de 8.064 escudos 523 mrs., ó sea por un total de 20.730 escudos, bajo el plano, presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto; habiendo sido aprobado dicho remate por el Gobernador en 10 del propio mes;

Resultando que en los pliegos de condiciones para la subasta, que obran en autos, no se fijó el abono que debía hacerse al contratista del 3 por 100 para gastos imprevistos, el 5 por 100 por direccion y administracion y el 6 por 100 por beneficio industrial, cuyos abonos deben hacerse en todas las obras muni-

cipales y provinciales con arreglo á lo prescrito por real orden de 7 de Diciembre de 1863:

Resultando que el contratista recurrió al Gobernador de la provincia solicitando que se previniera al arquitecto provincial que incluyese en la liquidacion que estaba practicando los abonos á que se referia la real orden de 7 de Diciembre de 1863, acordándose así con la prevencion de que tuviera presente cuando dispusiera la liquidacion vigente; y en su vista incluyó dicho arquitecto en la liquidacion de Cuevas los dichos abonos 684 milésimas como de legitimo abono;

Resultando que remitida la anterior comunicacion al Contador de fondos provinciales, se opuso á la expedicion del libramiento, fundado en que según el párrafo tercero del art. 24 para el reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, los contratos se hacen á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto los contratistas pedir aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en los pliegos de condiciones; conformándose el Gobernador con este dictamen, y resolviendo en 6 de Diciembre de 1867 con denegacion de lo solicitado por el contratista en virtud de haber sido anunciada la subasta sin inclusion de las citadas partidas, y no haberse hecho protesta ni reclamacion alguna en el acto del remate;

Resultando que D. Alejandro Cuevas por su propia representacion interpuso demanda ante el Consejo provincial de Segovia solicitando la revocacion de la providencia del Gobernador, con la declaracion de hallarse en fuerza y vigor el anterior decreto para el abono de 4.078 escudos y 684 milésimas, fundándose en que contrató de buena fe; en que lo hizo con conocimiento de las reales ordenes que prescriben el abono, reclamándolo en el momento en que vio su omision; en que el arquitecto lo incluyó, siendo despues eliminado por el decreto del Gobernador; en que la real orden de 7 de Diciembre de 1863 expresa que bajo ningun pretexto d-jen de hacerse dichos abonos, y en que según doctrina establecida la duda en los contratos debe interpretarse contra el que con su oscuridad dió lugar á ella;

Resultando que contestada dicha demanda por el Licenciado D. Celestino Ruiz, en nombre de la Beneficencia provincial de Segovia, con la pretension de que fuera desestimada y se declarase válida y subsistente la providencia gubernativa, alegó como fundamentos que los presupuestos en las contrataciones son la única ley que las regula; que la real orden de 7 de Diciembre de 1863 no da derechos al recurrente para pedir abonos que no se hayan incluido; que tampoco puede hacerlo en observancia á lo dispuesto en la ley de contabilidad, y en que el art. 12 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 sólo prohibe á los Gobernadores revocar las providencias que sean declaratorias de derechos;

Resultando que acusada la rebeldia al demandado y estimada por el Consejo, presentó el Licenciado D. Blas Anton Rengel, en nombre de Cuevas, nuevo escrito reproduciendo sus alegaciones; y habiéndose resuelto por providencia de 28 de marzo de 1868 que se entendieran las citaciones y notificaciones por lo que respecta á la parte demandante con los estrados del Consejo, se dictó sentencia con fecha 2 de Abril de 1867, por la que se revocó la providencia gubernativa, declarando que D. Alejandro Cuevas tiene derecho á que se abone en la cuenta de su contrata la suma de 4.078 escudos y 684 milésimas;

Resultando que de esta sentencia ha apelado pidiendo ademas su nulidad el Licenciado Ruiz, a nombre de la Beneficencia provincial, por considerarla injusta en cuanto á la interpretacion de la real orden de 7 de Diciembre de 1863, y nula por haber faltado á lo dispuesto en el real decreto de 20 de Junio de 1858, en su art. 13, y al 103 del reglamento para el Consejo de Estado de 30 de Diciembre de 1846;

Resultando que el Ministerio fiscal, a nombre de la Beneficencia provincial de Segovia, mejoró la apelacion ante el Consejo de Estado desistiendo de sostener el recurso de nulidad, y solicitando la revocacion de la sentencia y la continuacion de la providencia gubernativa reclamada, fundándose en que aceptado el contrato y ofreciendo hacer la obra por la mitad que aparece de la proposicion, renunció el interesado virtualmente á todo sobreprecio, beneficio y aumento no comprendidos en el proyecto y presupuestos; en que la circunstancia de haberse mandado por real orden de 7 de Diciembre de 1863 que se incluyeran en los presupuestos las partidas reclamadas anula la eficacia de aquella renuncia en el caso de acoher el contratista la real orden cuando hizo la proposicion; porque sabiendo que en este contrato no se habia cumplido por razones que á él no le incumbian investigar, debió creer que deliberadamente se le privaba de sus beneficios; si bien ha considerado como un deber de su cargo el indicar que, siendo de observancia general la real orden citada, y no habiéndose acreditado la causa de haber dejado de incluir en presupuesto los abonos que en ella se establecen, hay motivo para juzgar que esta es una omision de las que deben subsanarse á fin de no hacer de dicho interesado una excepcion hasta cierto punto injustificada;

Resultando que el Licenciado D. Angel Ramon Herreros, en representacion de D. Alejandro Cuevas, solicitó la confirmacion de la sentencia de 2 de Abril de 1867, fundándose asimismo en la real orden de 7 de Diciembre de 1863; en que los presupuestos y pliegos de condiciones en tanto obligan en cuanto se hallan arreglados á las leyes vigentes; en que las omisiones de ley no perjudican en los contratos al que no las ha cometido, y en que la ley de contabilidad no es aplicable á la cuestion, porque sólo expresa los requisitos que han de tener los pliegos de condiciones, y estos requisitos no se llevaron á debido cumplimiento;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado;

Considerando que la real orden de 7 de Diciembre de 1863, al disponer que en lo sucesivo se comprendan en los presupuestos de obras públicas provinciales y municipales las tres partidas de abono á que se contrae, es obligatoria y de observancia general para los presupuestos de esta clase, y su disposicion absoluta no ha podido menos de sobreentenderse como una condicion necesaria del de que se trata;

Considerando que contra esta inteligencia no se estipuló nada en el acto, ni antes ni despues del remate, ni aparece que el contratista haya renunciado el derecho que aquella disposicion concede á todos los que contratan dichas obras; y que habiendo cumplido este por su parte con la ejecucion de las convenidas conforme á presupuesto, sería injusto y se faltaría á lo mandado si no se le hicieran los abonos prevenidos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Segovia en 2 de Abril de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Madrid, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmento.—Buenaventura Alvarado.—Galixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Viettes.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Octubre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 12 de Noviembre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por D. Angel Fernandez con D. José María Peñaranda sobre pago de 27.868 rs. 50 cs. Resultando que despues de practicadas ciertas diligencias preparatorias, y previo auto conciliatorio sin re-

sultado, D. Angel Fernandez dedujo demanda en 27 de Febrero de 1867 para que se declarase que D. José María Peñaranda era en deberle la cantidad de 27.868 reales 30 céntimos, importe de varios pagares y letras protestadas que acompañaba, con más los intereses devengados desde los respectivos vencimientos, y para que se le condenase á su pago dentro del término de tres dias con las costas.

Resultando que D. José María Peñaranda contestó la demanda pidiendo se le absolviese de ella y condenase á D. Angel Fernandez á liquidar sus cuentas con el demandado, y para ello expuso que como consecuencia de contratos meditados entre los litigantes se cruzaron letras y pagares é hicieron varias operaciones que dieron por resultado una larga cuenta de haber y debe; que esta cuenta debía ser liquidada y su saldo reembolsado por el que resultara deudor, á lo que se ofreció D. Angel Fernandez ante testigos, obligándose á no reclamarse antes cuando alguna, lo cual habia producido una novacion de contrato en cuanto al tiempo del pago;

Resultando que al duplicar el demandado pidió se recibiera el pleito á prueba por el término extraordinario que señala el art. 264 de la ley de Enjuiciamiento civil, en atencion á que varios de los testigos de que se habia de valer para probar la excepcion alegada residían en los continentes de América;

Resultando que por auto de 18 de Enero de 1867 se recibió el pleito á prueba por término de 20 dias, que fué prorogado por otros 20, otorgándose el extraordinario de seis meses solicitado por el demandado;

Resultando que despues de varios incidentes, el Procurador de D. José María Peñaranda en 16 de Setiembre de dicho año de 1867 presentó escrito desistiendo de su representacion; que hecho saber á Peñaranda el desistimiento, despues de manifestar que haria nueva designacion de Procurador, pidió se le nombrara de oficio, y así se hizo;

Resultando que concluido el término de prueba sin que por el demandado se hubiera articulado despues de alegar las partes, el Juez dictó sentencia en 3 de Junio de 1868 condenando á Peñaranda al pago de 27.868 reales 30 cént. reclamados por D. Angel Fernandez, con más los intereses á razon del 6 por 100 desde el día siguiente en que el deudor se constituyó en mora, á la multa de 6000 rs. y en los costas;

Resultando que admitida la apelacion que Peñaranda interpuso, al mejorarla dijo por un otorgo que cuando se recibieron los autos á prueba y se dispusiera á practicar la que le convenia se vio precisado á salir precipitadamente de esta capital á Gibraltar, donde permaneció mucho tiempo; que para colmo de su desgracia el Procurador que hasta entonces le habia representado le dejó poco menos que indefenso, y espiró el tiempo sin que pudiera probar la novacion del contrato; que resultaba, por tanto, que por una causa no imputable á Peñaranda no pudo hacerse esta prueba en primera instancia; y pidió que con arreglo al párrafo primero del artículo 899 de la ley de Enjuiciamiento civil se revocase el definitivo apelado en la parte en que se le condenaba á pagar la multa de 6.000, y se recibieran los autos á prueba por un término brevísimo con objeto de practicar la bastante para justificar la novacion del contrato;

Resultando que despues de haber alegado Fernandez, la Sala segunda de la Audiencia por auto de 7 de Enero último declaró no haber lugar á recibir las partes á prueba, y que se llevaran á la vista citadas las partes sobre lo principal; y así verificado, en 19 del mismo pronuncio sentencia confirmando con las costas la apelada;

Resultando que D. José María Peñaranda interpuso recurso de casacion fundado en que la sentencia adolece de nulidad por no haberse otorgado en segunda instancia la prueba, que por una causa no imputable al recurrente no pudo practicarse en la primera;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María de Basualdo;

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, causa 4.ª, puede fundarse el recurso de casacion en la falta de cumplimiento á prueba en cualquiera de las instancias cuando proceda con arreglo al derecho;

Considerando que si bien por el caso 1.º del art. 899 de la misma ley es admisible la prueba en segunda instancia cuando por cualquiera causa no imputable al que la solicite no hubiese podido hacerse en la primera, no basta exponer la existencia de esta causa,

GACETA DE MADRID.

prueba de que reconocía que no tenían culpa los propietarios de Puerto-Rico, es que creo que hay motivos de equidad para indemnizarlos. Debe sin embargo tenerse en cuenta una cosa importante, y es que, dado que el esclavo tenga algún valor, con alguna parte deben contribuir los propietarios.

El Sr. VAZQUEZ Y OLIVA: No ha sido mi ánimo censurar al Sr. Rodríguez en cuanto he dicho respecto a la latitud dada a la interpolación, sino sólo sincerarme del cargo que el Sr. Rodríguez me hacía por mi silencio.

El Sr. ESCORIAZA: Dos sentimientos contrarios embargan mi ánimo en este momento: la pena de que somos 40 los representantes de Puerto-Rico, y cuando por primera vez nos levantamos a usar de la palabra, falta poco para decir cada uno lo contrario del otro: el segundo sentimiento es de satisfacción, porque vuelvo a encontrarme representado Puerto-Rico en este lugar después de 32 años que he estado fuera de él.

Estoy así conforme con las manifestaciones del señor Padial; y digo así conforme, porque yo no soy partidario de la autonomía, sino del sistema del Sr. Ministro de Ultramar; quiero que se les aplique el sistema de las provincias Vascongadas.

Deseo también que se decida cuanto antes la cuestión de la esclavitud por la misma fórmula que ha indicado el Sr. Ministro de Ultramar. Hay que buscar un medio de hacerlo pronto, sin que el esclavo sepa que es libre hasta el momento de serlo. La abolición gradual ya sabemos los inconvenientes que tiene; los de la abolición inmediata también son conocidos de todos. Es preciso, pues, buscar un medio conciliatorio.

Yo que estoy de pie, diré algunas palabras sobre la necesidad urgentísima de que se presenten los proyectos políticos, económicos y administrativos que se nos anuncian. La situación de Puerto-Rico es insostenible; hoy están sus habitantes en un estado de desesperación que no tiene remedio. Todo lo que Puerto-Rico ha alcanzado se debe al despotismo de Fernando VII, sin que haya logrado nada desde que brilló en la Península la aurora de la libertad. Su presupuesto ya se ha dicho que es de 75 á 80 millones, que es sólo para los gastos generales del país.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Ruego a S. S. que considere que tiene sólo la palabra para una alusión personal, y que no puede tratarse incidentalmente la cuestión de que S. S. se va ocupando.

El Sr. ESCORIAZA: Pido la palabra. El Sr. FERNANDEZ ARBIZU: Aludido como Diputado por Puerto-Rico, diré que en política desdoblada la situación de aquella isla, que hoy se gobierna por el régimen que la Ordenanza establece para las plazas sitiadas.

Por lo que hace á su situación económica, Puerto-Rico tiene grandes necesidades que satisfacer, habiéndose alejado los capitales y suscitado la cuestión social, todo lo que ha puesto el país á punto de morir si las Cortes no se apresuran á resolver esta cuestión.

El Sr. ESCORIAZA: Se ha querido dar á entender que en Puerto-Rico pensamos como el Sr. Padial, y esto no es así. Estamos conformes en que desapareciera la esclavitud; pero de un modo prudente y equitativo.

No me constituyo en defensor de las Autoridades de aquellas islas; pero me parece que el lenguaje que por algunos se usa da por resultado, aunque con intención diferente, el desprestigiar á las Autoridades y el infundir el desamor á la madre patria. ¿A qué viene hablar de malos empleados? Los ha habido; pero ¿los hay aquí mejores? Aquí, cuando esto sucede, gritamos «abajo el Gobierno»; pero en las Antillas se trata de pervertir el espíritu leal y fiel por un número corto de individuos, pero grande en su audacia y astucia, inculcando á los habitantes de Puerto-Rico un espíritu anti-español. Así es que allí, en vez de gritar como aquí «abajo el Gobierno», se grita «muera España, muera los españoles, viva la república de Puerto-Rico», como dijeron en Laredo. Yo soy puerto-riqueño, y por lo mismo soy español.

Creo que la Cámara está cansada, y me reservo hablar más detenidamente en el mismo sentido cuando se debata esta cuestión.

Por lo demás, aunque aquí se ha dicho que con esta decisión se animarán los que en Ultramar aman á la madre patria, yo creo que los animados serán los rebeldes de Cuba al saber las frases subversivas que aquí se han vertido hoy....

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Ruego á V. S. que tenga presente que sólo le he concedido la palabra para una alusión.

El Sr. PLAJA: Pido la palabra. El Sr. RODRIGUEZ (D. Gabriel): Pido la palabra para una alusión.

El Sr. ESCORIAZA: Declaro que no he aludido á S. S. El Sr. ESCORIAZA: No habiendo aludido al Sr. Rodríguez, hablaré á S. S. aludido á algún otro.

El Sr. ESCORIAZA: Dispénsame S. S. que le diga que no comprendo de qué labios han podido salir las palabras que se censuran.

Por lo demás, yo no he hecho cargos á nadie; he referido sólo hechos de los que podían resultar esos cargos contra las Autoridades, tal como el de que las clases activas y pasivas se hallan allí en gran retraso en el percibo de sus haberes.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Gomez de la Serna): Señores Diputados, después de las palabras que ha pronunciado el Sr. Plaja declarando que no ha tenido ánimo de aludir á nadie con otras que antes pronunció, creo que no hay motivo para que otros señores la usen para alusiones personales, é invito á los que la han pedido para este objeto á que la renuncien.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Gabriel): El Sr. Plaja habla dicho algunas palabras que exigen una contestación; pero desde el momento que S. S. dice que no ha aludido en ella á ninguno de sus compañeros, yo no tengo empeño en usar de la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Gomez de la Serna): El Sr. Fernandez Vallín tiene la palabra sobre la interpolación.

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Señores, soy enemigo de hacer discursos; pero hoy me veo en la triste

necesidad de hablar, porque el Sr. Rodríguez ha lastimado mi persona, lastimando á los propietarios de Cuba, y más aun al bello sexo de la isla. (Risas.) La verdad, la galantería y la caballerosidad innata en todo pecho castellano me obligan á rechazar las palabras del Sr. Rodríguez. Yo, tan abolicionista como S. S., no creo oportuno citar aquí esos hechos que considero inexactos, y en este sentido suplico al Sr. Rodríguez que los rectifique.

Viniendo ahora á la otra cuestión, yo niego también que en los campos de Cuba tengan lugar esos actos bárbaros que S. S. cree, y que no existen más que en acaloradas cabezas. Los Diputados debemos tener siempre la razón fría, y mucho más en cuestiones tan candentes como la de la esclavitud, y es preciso que no nos dejemos seducir por esas exageraciones que están muy lejos de lo que realmente sucede.

Respecto á la cuestión en su fondo, debo decir que me asocio en mucha parte á las palabras del Sr. Ministro; pero no creo que sea posible seguir en política respecto de las naciones el sistema de S. S., que es un sistema ecléctico. Yo, que en economía considero como ventajosos los sistemas eclécticos, no creo que puedan aplicarse más que á las cuestiones económicas; así es que los rechazo por completo en las políticas, y espero demostrar, cuando llegue la ocasión, que el sistema seguido en el Canadá es un sistema eminentemente español.

En cuanto á la cuestión social, yo no comprendo que se pueda seguir tampoco el sistema que indica el Sr. Escoriaza; no sé yo cómo se han de hacer aquí las cosas sin que en Cuba se sepan, habiendo periódicos y telégrafos; pero respecto á esta cuestión me reservo también para cuando se trate en todo su desarrollo.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Gabriel): El Sr. Fernandez Vallín me acusa de un crimen de lesa galantería; y yo, que no soy seguramente muy galante, no soy tampoco capaz de faltar al bello sexo. Así que no tengo reparo en asegurar que no juzgo de todo el bello sexo cubano por el hecho bárbaro que he citado antes, cometido, no por una señora, sino por una flera. Pero no tenga el Sr. Vallín duda de que el hecho es cierto: su autora se llamaba la señora de Calleja: el delito de la esclava fué beberse un vaso de leche: el ama fué condenada á reclusión; y habiéndose escapado, vive hoy en los Estados Unidos.

El Sr. ESCORIAZA: Lo que yo he dicho, y no entiendo el Sr. Vallín, es que estaba conforme con el sistema del Sr. Ministro; es decir, que quería que se le reconociera el derecho á suponerse libre hasta que recibiera la libertad.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: Estoy seguro, señores Diputados, de que en este momento sólo presa de dos sentimientos distintos: uno el de haber visto que había división entre los Diputados de Puerto-Rico; y otro el de haber presenciado el grandísimo interés que inspiran estas cuestiones, y que hace que todos quieran que se lleve á ellas el criterio más conveniente.

El Sr. ESCORIAZA: Lo que yo he dicho, y no entiendo el Sr. Vallín, es que estaba conforme con el sistema del Sr. Ministro; es decir, que quería que se le reconociera el derecho á suponerse libre hasta que recibiera la libertad.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: Estoy seguro, señores Diputados, de que en este momento sólo presa de dos sentimientos distintos: uno el de haber visto que había división entre los Diputados de Puerto-Rico; y otro el de haber presenciado el grandísimo interés que inspiran estas cuestiones, y que hace que todos quieran que se lleve á ellas el criterio más conveniente.

El Sr. ESCORIAZA: Lo que yo he dicho, y no entiendo el Sr. Vallín, es que estaba conforme con el sistema del Sr. Ministro; es decir, que quería que se le reconociera el derecho á suponerse libre hasta que recibiera la libertad.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: Estoy seguro, señores Diputados, de que en este momento sólo presa de dos sentimientos distintos: uno el de haber visto que había división entre los Diputados de Puerto-Rico; y otro el de haber presenciado el grandísimo interés que inspiran estas cuestiones, y que hace que todos quieran que se lleve á ellas el criterio más conveniente.

El Sr. ESCORIAZA: Lo que yo he dicho, y no entiendo el Sr. Vallín, es que estaba conforme con el sistema del Sr. Ministro; es decir, que quería que se le reconociera el derecho á suponerse libre hasta que recibiera la libertad.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: Estoy seguro, señores Diputados, de que en este momento sólo presa de dos sentimientos distintos: uno el de haber visto que había división entre los Diputados de Puerto-Rico; y otro el de haber presenciado el grandísimo interés que inspiran estas cuestiones, y que hace que todos quieran que se lleve á ellas el criterio más conveniente.

El Sr. ESCORIAZA: Lo que yo he dicho, y no entiendo el Sr. Vallín, es que estaba conforme con el sistema del Sr. Ministro; es decir, que quería que se le reconociera el derecho á suponerse libre hasta que recibiera la libertad.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: Estoy seguro, señores Diputados, de que en este momento sólo presa de dos sentimientos distintos: uno el de haber visto que había división entre los Diputados de Puerto-Rico; y otro el de haber presenciado el grandísimo interés que inspiran estas cuestiones, y que hace que todos quieran que se lleve á ellas el criterio más conveniente.

El Sr. ESCORIAZA: Lo que yo he dicho, y no entiendo el Sr. Vallín, es que estaba conforme con el sistema del Sr. Ministro; es decir, que quería que se le reconociera el derecho á suponerse libre hasta que recibiera la libertad.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: Estoy seguro, señores Diputados, de que en este momento sólo presa de dos sentimientos distintos: uno el de haber visto que había división entre los Diputados de Puerto-Rico; y otro el de haber presenciado el grandísimo interés que inspiran estas cuestiones, y que hace que todos quieran que se lleve á ellas el criterio más conveniente.

El Sr. ESCORIAZA: Lo que yo he dicho, y no entiendo el Sr. Vallín, es que estaba conforme con el sistema del Sr. Ministro; es decir, que quería que se le reconociera el derecho á suponerse libre hasta que recibiera la libertad.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: Estoy seguro, señores Diputados, de que en este momento sólo presa de dos sentimientos distintos: uno el de haber visto que había división entre los Diputados de Puerto-Rico; y otro el de haber presenciado el grandísimo interés que inspiran estas cuestiones, y que hace que todos quieran que se lleve á ellas el criterio más conveniente.

El Sr. ESCORIAZA: Lo que yo he dicho, y no entiendo el Sr. Vallín, es que estaba conforme con el sistema del Sr. Ministro; es decir, que quería que se le reconociera el derecho á suponerse libre hasta que recibiera la libertad.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: Estoy seguro, señores Diputados, de que en este momento sólo presa de dos sentimientos distintos: uno el de haber visto que había división entre los Diputados de Puerto-Rico; y otro el de haber presenciado el grandísimo interés que inspiran estas cuestiones, y que hace que todos quieran que se lleve á ellas el criterio más conveniente.

cuando de ella se trate yo demostraré, como he dicho antes, que el sistema llamado inglés, es decir, el de Canadá, es un sistema eminentemente español.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: Agradezco al señor Vallín que me recuerde una cosa que he olvidado antes.

Yo no soy partidario de los eclécticos; pero habiendo los dos sistemas de asimilación y de autonomía, que ámbos en absoluto tienen grandes inconvenientes, creo yo que en las relaciones de aquella provincia con la metrópoli puede haber un término medio que es el que yo propongo. En todos los asuntos que corresponden á la provincia al municipio y al Estado, es decir, dando cuanta descentralización se puede dar sin romper la unidad nacional.

El Sr. VICINER: Deseo saber si el Sr. Ministro de la Guerra se propone tomar alguna disposición para impedir que los militares que hacen algunas Autoridades militares con los presos políticos, algunos de los cuales llevan tres ó cuatro meses en la cárcel sin que se les haya dicho el motivo de su prisión.

Tengo noticia, entre otras cosas; de que en las islas Baleares, respecto de una causa de conspiración, habiendo pedido el Fiscal y el Auditor de Guerra que pasara al fuero común, que era lo justo, pero favorable á los encausados, se ha separado á uno y á otro de estos funcionarios, buscando otros que acaso no tuvieran la heroicidad de proponer lo mismo.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: El Gobierno no tiene noticia de lo que acaba de decir el Sr. Viciner. En todas partes se trata á los prisioneros como merecen los ciudadanos que están bajo el amparo de la ley; y si no se tratan las causas más de prisa, culpa es de las muchas que hay pendientes.

Tampoco tiene noticia el Gobierno de esas destituciones por la causa que dice S. S. Si ha habido remociones de esta clase de funcionarios, ha sido por otras causas.

El Sr. VICINER: Deseaba anunciar una interpolación sobre este asunto; pero después de lo que se dijo el otro día acerca de la petición hecha por el Sr. Ochoa, no quiero anunciarla si el Sr. Ministro no me ofrece que nuestras palabras no puedan empeorar la situación de nuestros correligionarios.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: No comprendo que el Sr. Viciner haga esa pregunta, porque bien sabe S. S. que sus palabras no pueden influir nada en esto, y que el Gobierno no es ni ha sido nunca rigoroso; si acaso, lo será la ley. Puede S. S., pues, hacer su interpolación cuando lo tenga por conveniente.

El Sr. VICINER: Si he dicho eso que extraña al Sr. Ministro, es porque el otro día entendí que hubiera hecho si se hubiera sabido que el Sr. Ochoa iba á hacer la interpolación que ha anunciado. Anuncio yo, pues, la misma.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Al comenzar la sesión pedí la palabra para recordar mi interpolación sobre la supresión del periódico de Sevilla titulado *El Oriente*; para anunciar otra sobre la inversión de los ingresos en los gastos, y para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Ahora sólo voy á hacer la pregunta, y aplazo las interpolaciones.

He visto esta mañana en un periódico que al Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago se le había negado la licencia para asistir al Concilio ecuménico que debe tener lugar en la capital del orbe católico. Deseo saber si esto es cierto, y en caso de serlo las razones que puede haber tenido el Gobierno para negar esa licencia.

El Sr. PRESIDENTE: Quedan aplazadas las interpolaciones; y respecto á la pregunta, diré á S. S. que el Sr. Arzobispo de Santiago es Diputado, y no puede ir al Concilio sin licencia de las Cortes.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El Gobierno ha negado esa licencia que tiene facultad para negar ó conceder, como la ha negado también al señor Ochoa de Zaragoza, por el motivo que he dicho. Prácticamente sometidos á una Junta pendiente ante el Supremo Tribunal de Justicia, y el Gobierno ha querido evitarle la molestia y los gastos de los viajes que tuviera que hacer para venir á dar sus descargos.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Doy las gracias al Sr. Presidente por la intervención que ha tomado en esa pregunta; pero creo que el Sr. Arzobispo necesitará la licencia como otros muchos Sres. Diputados que se ausentan sin ella, y sufrirá la penalidad que ellos.

El Sr. PRESIDENTE: No es cuestión de penalidad, sino de que se cumpla el reglamento.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dice el Sr. Ministro que el Sr. Arzobispo de Santiago está sometido á un procedimiento, y yo no comprendo cómo siendo Diputado no se ha pedido para encausarle la oportuna autorización de las Cortes; ni comprendo tampoco que esa causa sea bastante para negarle la licencia, tanto más, cuanto que la única pena que puede imponerse será la de excomulgación. Si se marcha de España, ya, aunque sea condescendido, empieza á cumplir por conveniente.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dice el Sr. Ministro que el Sr. Arzobispo de Santiago está sometido á un procedimiento, y yo no comprendo cómo siendo Diputado no se ha pedido para encausarle la oportuna autorización de las Cortes; ni comprendo tampoco que esa causa sea bastante para negarle la licencia, tanto más, cuanto que la única pena que puede imponerse será la de excomulgación. Si se marcha de España, ya, aunque sea condescendido, empieza á cumplir por conveniente.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El que se haya pedido ó no autorización no es asunto de que yo debo ocuparme. Eso es cosa entre el Supremo Tribunal de Justicia y las Cortes.

Por lo demás, yo no entiendo la peregrina teoría jurídica del Sr. Ochoa; pero creo que ni debe seguirse la causa en rebeldía, ni debe el Sr. Arzobispo de Santiago señalarse á la pena antes de que el Tribunal se la imponga.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Anuncio al Sr. Ministro una interpolación sobre este asunto.

El Sr. VICINER: Me escriben que sólo de la provincia de Zaragoza se hallan en la Carraca unos 300 individuos que han sido llevados allí gubernativamente, y están muy mal tratados, casi sin comer y durmiendo en el suelo, y aun amenazados de ir forzosamente como voluntarios á Cuba; y deseo saber si es cierto esto, y si el Gobierno está dispuesto á evitar los abusos que allí tienen lugar.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha dicho que en la Carraca unos 300 individuos que han sido llevados allí gubernativamente, y están muy mal tratados, casi sin comer y durmiendo en el suelo, y aun amenazados de ir forzosamente como voluntarios á Cuba; y deseo saber si es cierto esto, y si el Gobierno está dispuesto á evitar los abusos que allí tienen lugar.

No hay abuso ninguno en tener presos en la Carraca á los federales que han perturbado el país y han sido cogidos con las armas en la mano ó después con la seguridad de que las habían tenido. Estos son considerados como prisioneros de guerra; y puesto que son tan aficionados á las armas, el Gobierno ha dispuesto que vayan á Cuba á defender con ellas nuestro pabellón.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Deseaba que el Sr. Ministro se enterase bien de lo que he indicado es completamente exacto, porque mis datos no están conformes con los de S. S.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: En ese particular será S. S. complacido y se pedirán á las Autoridades nuevos informes, á pesar de que ya se han pedido los necesarios.

El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: Señores, esta tarde ha tenido lugar aquí una gravísima discusión relativa á las Antillas, en la cual se han oído ciertas exageraciones, que si bien han recibido ya un excelente correctivo en el discurso del Sr. Ministro de Ultramar, necesitan al menos algo sobre que era preciso tender un tupido velo, y que su situación era peor que en tiempo de Gonzalez Bravo; y yo pregunto al Gobierno, aunque no es necesario en rigor, puesto que los decretos separando á aquellas Autoridades no han venido ya en la GACETA, si está satisfecho de su conducta; y si cree que cumplen con su deber como buenos y leales españoles que en graves y difíciles momentos, sin violencias, sin destierros y sin efusión de sangre, han conservado unida á la madre patria la provincia de Puerto-Rico.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: Ya he dicho que el Gobierno se encuentra satisfecho de la conducta de las Autoridades de Puerto-Rico; pero sin embargo, agradezco al Sr. Navarro su pregunta, y repetiré que es claro que el Gobierno, si bien no puede responder de que no haya existido allí algún abuso, está satisfecho de las Autoridades de la isla, y resuelto á seguir procurando que todo el mundo allí cumpla con su deber, como lo están también las dignísimas Autoridades de Puerto-Rico que han separado y sujetado á procedimiento á varios empleados.

El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: Doy gracias al señor Ministro por sus explicaciones, y no esperaba yo otra cosa de S. S.

Las Cortes quedaron enteradas de una comunicación del Gobierno anunciando que debían aumentarse en el presupuesto 500.000 escudos que habían costado los últimos movimientos de tropas.

Igualmente lo quedaron de que la comision nombrada para informar acerca de la petición relativa á que se declararan beneméritos de la patria los fusilados el 7 de Mayo de 1848 habiendo elegido Presidente al Sr. Contreras y Secretario al Sr. Ortiz y Casado.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el martes: Dictámenes de peticiones.

Discusión pendiente sobre reforma de la ley hipotecaria.

Dictámenes sobre la proposición para que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados.

Votación definitiva de los proyectos de ley: Sobre pensión á las familias de los fallecidos por causas políticas.

Sobre abono de pagas á los emigrados del ejército. Sobre autorización para invertir hasta 31 de Diciembre próximo las rentas públicas con arreglo al presupuesto de gastos de 1869-70.

Sobre las cuentas generales del Estado correspondientes al año 1869. Sobre cesión de los terrenos de la Ciudadela de Barcelona al Ayuntamiento.

Se levanta la sesión. Eran las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Nombramientos y remociones de Prefectos, debates del Consejo de Estado sobre la ley municipal, la efervescencia natural suscitada por las reuniones públicas electorales, luchas entre las candidaturas juramentadas y las que no lo son, he aquí en resumen las noticias recibidas del vecino Imperio por el correo de ayer.

Conocida la índole política del periódico *Le Siècle*, no carece de cierta importancia el siguiente párrafo que con encabeza su artículo de fondo: «El Gobierno ha estado felizmente inspirado al aplazar la reunión del Cuerpo legislativo. Es indudable que las excentricidades del presente movimiento electoral no dejan de serle provechosas. La oposición parlamentaria, reducida al silencio, cede la palabra á la oposición de las reuniones públicas. Toda la atención que se hubiera fijado en los debates sobre cuestiones de alta importancia política, terciando en ellas oradores como Julio Favre, Ernesto Picard, Julio Simon, Pelletan y otros, parece haber pasado en estos momentos á las declaraciones de oradores ambulantes de las reuniones públicas.»

El representante, pues, más antiguo del radicalismo francés no puede por menos, ante el desbordamiento de ciertas predicciones, de dar la razón al Gobierno, aunque lo hace á su manera, ó sea sin dejar de dirigirse al mismo tiempo alguna crítica.

Leemos en *Le Temps*: «S. S. asegura que no ha existido la crisis de que se ha hablado estos últimos días, ni que el Emperador haya ofrecido carterá al conferencias entre algunos aspirantes á Ministros y algunos de los actuales miembros del Gabinete, cuyas conferencias, según es notorio, no han tenido resultado.»

El Rey de Italia continúa mejorando; se cree que todo peligro ha desaparecido. Los Principes de la familia de S. M., que han acudido á San Rossore á

la primera noticia de su enfermedad, han abandonado ya dicho punto.

La Cámara de los Diputados de Dresde ha tomado en consideración una moción del partido progresista favorable al proyecto de desarme general. La enmienda del partido nacional, relativa á la necesidad de examen previo en lo referente á la seguridad de Alemania, ha sido desechada.

Los periódicos prusianos han negado que el nombramiento del Sr. Kamphansen para el Ministerio de Hacienda en Prusia haya sido un desaire para el Conde de Bismark. *La Correspondencia de Berlin* hace notar con este motivo que sería absurdo que el Canciller prusiano hubiera aceptado por colega á un conocido adversario suyo; y dirigiéndose á *Le Constitutionnel* de París, dice que Prusia no busca la hegemonía de la Alemania meridional, puesto que en las actuales circunstancias la Confederación del Norte ejerce preponderancia sobre Prusia.

Segun noticias de Copenhague, fecha 9, el Gobierno de los Estados Unidos ha solicitado del Gobierno de Dinamarca un plazo de seis meses para la ratificación del tratado relativo á la compra de las Antillas danesas.

Puesto que la curiosidad pública se fija hoy en Egipto y en el Canal de Suez, he aquí algunos detalles del programa de la inauguración tomada de *La France*: «El *Aigle* y el *Greif*, yacht del Emperador de Austria, ocuparán el lugar de honor. Al emprender la marcha por el canal, el *Aigle* pasará primero; así lo ha querido el Emperador de Austria por cortésia hacia la Emperatriz Eugenia. Todo el ceremonial está dispuesto de la manera más conveniente y satisfactoria de todos. La Emperatriz llegará el 16 por la mañana á bordo del *Aigle*, de regreso de su excursión al alto Egipto, y habiendo pasado tres días en el Cairo. Pocas horas después el *Aigle* aparejará para tomar rumbo á Puerto-Said. Las ceremonias relativas á la inauguración del canal marítimo se verificarán el 17 y 18.»

INTERIOR.

MADRID.—A las doce de la mañana de ayer el señor Presidente del Consejo de Ministros revisó en despedida en el patio del Ministerio de la Guerra al segundo batallón de Voluntarios de Madrid, que se ha organizado en muy breves días bajo la dirección del Coronel D. Salvador del Amo con destino á la isla de Cuba. Esta fuerza, que consta de 1.011 plazas, salió ayer por la tarde para Cádiz, donde se embarcará mañana para su destino. Después de terminada la revista, el General Prim recibió en su despacho al cuadro de Jefes y Oficiales del mismo batallón, á quienes dirigió las más cariñosas y patrióticas palabras.

BOLETIN DE TEATROS.

En el teatro de Novedades se verificará esta tarde una escogida función, en la cual tomarán parte la notable bailarina Srta. Doña Matilde Estrella y el cuerpo coreográfico, poniendo en escena un gran baile en dos cuadros.

ANUNCIOS.

IMPRESA NACIONAL.

Careciendo de aplicación en esta dependencia los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital sin descuento de giro.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA. PROMULGADA EN MADRID EL DIA 6 DE JUNIO DE 1869.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar con cubierta de papel.

DECRETO CON LOS ARANCELES DE ADUANAS para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. Se venden en el despacho de la Imprenta Nacional á 300 milésimas (3 rs.) cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo 404 del primer semestre de la Colección de decretos y órdenes del corriente año, y se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de D. Antonio de San Martín, Puerta del Sol, al precio de 2 escudos 800 milésimas cada uno.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, perteneciente al primer semestre de 1868; hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de D. Antonio de San Martín, al precio de 2 escudos 800 milésimas cada uno.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Delos partes remitidos en el día de hoy por la Intervención del mercado se nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2100 á 2200 escudos fanega. Trigo vendido, 4.410 fanegas. Precio medio, 4.248 escudos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 13 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ESPECTACULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Función 8.ª de abono.—*Saffo*, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media de la tarde.—Sexta función de abono.—Tercera de par.—El drama en tres actos titulado *Un drama nuevo*.—La pieza en un acto *Mercurio y Cupido*.

A las ocho y media de la noche.—Cuadragesimaséptima función de abono.—Segundo turno impar.—*El matrimonio secreto*.—Los primeros amores.—*La barba del vecino*.—Las multas de Timoteo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—*La vida parisiense*. A las ocho y media de la noche.—*Barba azul*.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las cuatro y media de la tarde.—*El becerro de oro*.—*A la guerra del cuartel*. A las ocho y media de la noche.—*Me gustan todas*, comedia nueva en tres actos.—*Pepita*.

TEATRO-CAFÉ DE NOVEDADES.—Funciones para hoy: A las cuatro de la tarde.—*El sueño del pueblo*.—La gran danza valenciana por los hermanos Estrella.—*El mudo por compromiso*. A las siete y media de la noche.—El gran baile francés *Florentina*, en que tanto se distinguen los hermanos Estrella.

A las ocho y media.—*Cáscaras*.—Baile. A las nueve y media.—*Las citas á media noche*.—Baile. A las diez y media.—*Barba y media*.—Baile. A las once y media.—*El desenlace de un drama*.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—Hoy, de tres y media de la tarde á siete y media de la noche, gran baile por la sociedad *La Florencia*.—De nueve de la noche á dos de la mañana, baile de máscaras por *La Novela*.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, domingo se verificará (si el tiempo no lo impide) la segunda corrida de novillos, lidiándose dos toros de puntas y ocho novillos para los aficionados, y una vistosa función de fuegos artificiales.—Entrada, 2 rs.

IMPRESA NACIONAL.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBIR En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, número 55.—Mad. G. Donné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid, por un mes, 4 escs. 200 mils. Por tres meses, 3 600. Provincias, inclusive, por tres meses, 6. Las islas Baleares, por tres meses, 12. Y Canarias, por un año, 22. Ultramar, por tres meses, 9. Extranjero, por tres meses, 7 200. Por seis meses, 14 400.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una. Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto cartas ni pliego que no vengan franqueados.

SANTOS DEL DIA.

El Patrocinio de Nuestra Señora, San Scorpio y San Lorenzo.